

LA SEPARACION DE HECHO Y LA EXCLUSION DE LA VOCACION HEREDITARIA ENTRE CÓNYUGES

Autor: Lía Castells – Lucrecia Fabrizi*

Resumen:

La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. Resultan absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a dicha separación de hecho. La sola prueba de la situación fáctica acarrea la pérdida de la vocación sucesoria. El cónyuge superviviente podrá probar -para no ser excluido de dicha vocación- que el proyecto de vida en común se encontraba vigente al momento de la apertura de la sucesión ya que existía de parte de ambos cónyuges la voluntad de unirse. La causal de cese de la convivencia por una decisión judicial de cualquier tipo constituye una causal autónoma de exclusión. Resulta irrelevante la transitoriedad o definitividad de la medida de cese.

1. Fundamento de la vocación hereditaria entre cónyuges. Cuestión a debatir

Podemos definir a la vocación hereditaria como el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante a concurrir a su sucesión. Este llamamiento puede provenir de la ley o del testamento.

En lo que a la sucesión del cónyuge refiere, su fundamento supone una relación afectiva basada en la solidaridad y la consideración entre el causante y el heredero. Ha expuesto con claridad la doctrina: “El fundamento primigenio y filosófico legal del llamamiento hereditario del cónyuge superviviente radica en el afecto presunto del cónyuge, la comunidad de vida y sentimientos mutuos, en satisfacer el deber de asistencia y proyectar la solidaridad conyugal más allá de la muerte en virtud del *ius conyugii*”.¹ “. . . tan importante y tanto peso tiene el fundamento expuesto que, incluso cuando subsiste el vínculo matrimonial pero no la vinculación afectiva y moral que plasman la impronta del proyecto comunitario, la vocación hereditaria también cede, y por ende no se actualiza el llamamiento”.²

En el Libro Quinto del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la ley 26994 y que comenzó a regir el 1 de agosto de 2015 se regula la transmisión de derechos por causa de muerte.

Varios son los supuestos, dentro de la legislación vigente, por los cuales se excluye al cónyuge en la sucesión de su consorte. Entre ellos podemos mencionar el matrimonio in extremis (art.2436 CCyC), la incursión en algunas de las causales de indignidad

* Ayudantes de Docencia, Universidad Nacional del Sur. Ponencia avalada por María Victoria Pellegrini, Profesora Adjunta, Universidad Nacional del Sur.

¹ LLOVERAS, Nora; Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges, Marcos Lerner, Córdoba, 1988, p.99; MENDEZ COSTA, María J.; La exclusión hereditaria conyugal, Atlántida, Buenos Aires, 2009,p.82

² RUSSO, Federico; “Exclusión de la vocación hereditaria y divorcio incausado”, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, nro. 68, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p.268.

previstas por el art. 2281CCyC y el divorcio enumerado como primer supuesto del art.2437 CCyC. También son hoy causales de exclusión hereditaria conyugal la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implique cese de la convivencia entre los cónyuges (art.2437 CCyC). A estos dos últimos supuestos se circunscribirá el análisis del presente trabajo.

2. La importancia de la coherencia en la interpretación.

Lo primero a tener en cuenta para lograr una interpretación acertada de las reglas contenidas en el texto normativo es lo dispuesto por el artículo 2 CCyC que establece que: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. En razón de dicho mandato, e incluso aunque aquel no hubiera sido explicitado en el Código, la interpretación que se haga deberá tener presente la coherencia de todo el ordenamiento jurídico. Ello veda de manera absoluta la posibilidad de efectuar algún análisis que correlacione el derecho sucesorio de los cónyuges con la idea de culpa o inocencia. Matrimonio, divorcio (y sus efectos en el régimen patrimonial) y vocación sucesoria entre cónyuges son cuestiones que deben leerse con una misma mirada, la consecuencia de no hacerlo implicará una certera lectura equivocada.

Vale la pena entonces recordar los fundamentos del Anteproyecto del CCyC elaborados por la comisión redactora en los cuales se expuso con meridiana claridad: “Otra modificación sustancial es la supresión de las causales subjetivas de divorcio. La experiencia judicial ha demostrado el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso. El valor pedagógico de la ley es conocido; el Anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial. La eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar a superar la ruptura matrimonial de la manera menos dolorosa posible. De este modo, y de conformidad con la línea legislativa que adoptan varios países en sus reformas más recientes, se prevé un único sistema de divorcio remedio”³.

Es por lo expuesto, y con la finalidad de evitar interpretaciones que no se adecúen al referido mandato del art. 2 CCyC, que debemos ser coherentes en la interpretación que efectuemos de las normas del sistema. Si los motivos por los cuales una pareja matrimonial decide concluir su proyecto de vida en común no se harán públicos en un proceso de divorcio tampoco se harán públicos luego de la muerte de uno de los cónyuges las causas por los cuales se habían separado de hecho. De esta manera se respeta el loable fin del legislador al eliminar las causales subjetivas de divorcio y colaborar de este modo a superar la ruptura del modo menos doloroso posible.

3. La separación de hecho.

Se puede definir a la separación de hecho como “el estado jurídico en el que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran

³ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la comisión redactora, Infojus, p.575/579. Puede accederse a ellos en www.infojus.gob.ar.

el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno o ambos esposos”⁴

En este trabajo nos proponemos analizar la separación de hecho como situación fáctica que causa la pérdida de la vocación hereditaria conyugal cuando sobreviene la crisis en la comunidad de vida que quiebra el desarrollo del proyecto de vida en común, decidiendo ambos o uno de los cónyuges mantener la situación en el ámbito íntimo, privado, sin intervención de la justicia.

Si bien no es objeto de este trabajo profundizar en torno a la separación de hecho, no podemos dejar de mencionar que aquella constituye una situación fáctica que trae aparejados efectos legales regulados en forma dispersa en el ordenamiento jurídico, tanto en la regulación del código derogado como en el CCyC. Por ejemplo en el Código Civil derogado en la regulación referida al régimen de bienes del matrimonio, el art. 1306 CC preveía la categoría de bienes denominada “gananciales anómalos” que eran aquellos que los cónyuges adquirirían durante la separación de hecho. Establecía que aquel cónyuge que hubiera sido culpable de dicha separación no tenía derecho a participar de los gananciales adquiridos por el inocente durante ese período. En el régimen hoy vigente, un ejemplo claro es el del art. 480 CCyC que estipula el momento en el cual se extingue la comunidad con el divorcio, como regla con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges. Excepcionalmente, si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o el divorcio, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día de esa separación.

En otros ámbitos y en el régimen actual tampoco es intrascendente la separación de hecho. Por ejemplo en la regulación referida a las restricciones a la capacidad, el art. 33CCyC menciona al cónyuge no separado de hecho entre los legitimados para solicitar la declaración de incapacidad o capacidad restringida.

Estos ejemplos ponen de resalto que esta situación fáctica de los cónyuges no resulta inocua al momento de regular adquisiciones o pérdidas de derechos.

En cuanto a la regulación de la separación de hecho como causal de exclusión hereditaria entre cónyuges en el CC derogado se han generado múltiples interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias. Efectuamos a continuación una breve referencia de aquellos antecedentes interpretativos.

4. Antecedentes de la separación de hecho como causal de exclusión hereditaria conyugal.

El Código de Vélez, en la redacción originaria del art. 3575, establecía que: “Cesa también la sucesión de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse, o estando provisionalmente separados por el juez competente”. El artículo no hacía referencia a ninguna circunstancia subjetiva en la separación, sólo a la situación fáctica, sin perjuicio de lo cual dio lugar a diferentes interpretaciones doctrinarias.

Una primera posición, sostenida por Zannoni y Maffía, avalaba una tesis objetiva interpretando que el legislador disponía la pérdida de la vocación sucesoria recíproca por el hecho objetivo del quiebre de la comunidad de vida, sin distinguir entre cónyuge culpable o inocente de la separación. Otra posición ponía el acento en la voluntad de unirse, sostenía que para perder la vocación hereditaria era menester que ninguno de los contrayentes tuviera voluntad de reanudar la convivencia. Una última tesis defendía un

⁴ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, Separación de hecho entre cónyuges, Astrea, Buenos Aires, 1961, p.33

criterio subjetivo por el cual procedía la pérdida de la vocación sucesoria respecto únicamente del cónyuge culpable de la separación de hecho, manteniendo la vocación hereditaria del inocente. Este fue el criterio seguido por la jurisprudencia mayoritaria y que llevó al agregado del segundo párrafo al art. 3575 incorporado por la ley 17.711.

La reforma que ley 17.711 introdujo al artículo en análisis mantuvo su primer párrafo y agregó el siguiente: "... Si la separación sólo fuere imputable a culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria, siempre que no incurriese en las causales de exclusión previstas en el artículo anterior". El artículo 3574CC mencionaba como causas de exclusión el adulterio y los actos de grave inconducta moral. Con este agregado, que prevé la culpa en la separación de hecho como causal de exclusión, se multiplicaron las diferentes interpretaciones de la norma.

Entre ellas, hubo autores que mantuvieron la postura de ajustarse a una interpretación objetiva de la norma. En este sentido, Cifuentes sostenía que la culpa consistía en la falta de voluntad de unirse de los cónyuges durante el período de separación pero que no eran relevantes las causas que habían llevado a esa separación ya que -si ello se admitiera- se estaría llevando a cabo un escandaloso divorcio post mortem.⁵

Otra corriente se enroló en una posición subjetiva, así la exclusión encontraba sustento en las causas que determinaron la separación de hecho. La jurisprudencia de la Capital Federal en 1986, bajo esta concepción, unificó criterios con el dictado del plenario "Mauri de Mauri", y determinó que la exclusión sucesoria del cónyuge supérstite por su culpabilidad en la separación de hecho a que se refería el art 3575 se fundaba en las causales que determinaron dicha separación y la carga probatoria de las causas de dicha exclusión debía recaer sobre los que cuestionaban la vocación hereditaria del cónyuge supérstite, por lo que quien pretendía excluir debía probar la culpabilidad.⁶

La ley 23.515 mantuvo las reglas impuestas en la redacción del art. 3575CC mejorando el texto en cuanto a su técnica legislativa únicamente pero sin producir cambios relevantes. Sin embargo, y si bien el art. 3575 no se modificó, dicha ley introdujo un cambio sustancial en el Código Civil: la incorporación de la interrupción de la cohabitación -separación de hecho- como causal objetiva de separación personal y divorcio vincular, con la posibilidad prevista en la segunda parte del artículo 204 CC de subjetivizar dicha causal al establecer: "si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente". En lo que al derecho sucesorio concierne el artículo 3574CC estipulaba que en el caso de separación de hecho, "... el cónyuge que probó no haber dado causa a ella, conservará su vocación hereditaria en la sucesión del otro...".

Las interpretaciones una vez más no fueron unívocas, como bien lo explica Rollerí⁷, para algunos el plenario "Mauri de Mauri" mantenía plena vigencia, para otros la presunción del plenario había quedado invertida mientras que para los últimos se había derogado la segunda parte del plenario que hacía referencia a la carga de la prueba.

Se ha precisado de manera sintética: "A raíz de dicha reforma tan trascendental en materia de derecho matrimonial, la doctrina y la jurisprudencia han replanteado la cuestión de la exclusión hereditaria del cónyuge supérstite, sosteniendo ahora que la causal de pérdida de vocación es objetiva (la separación de hecho); y el cónyuge

⁵C. Nac. Civ., sala C, 18/07/78, en LL, 1978-D-603.

⁶C.Nac. Civ., en pleno, 12/2/1986, LL 1986-B-134

⁷ ROLLERI, Gabriel G; "Exclusión de la vocación hereditaria conyugal por separación de hecho en el nuevo Código Civil"; Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, nro. 68, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p.233.

separado de hecho que pretende su inclusión en la sucesión tiene la carga de probar su inocencia para respetar así la nueva dinámica introducida en el art. 204 del C. Civil”.⁸

Como con acierto señala Chechile, "... si en vida el consorte debe probar su inocencia para obtener los derechos que esa calidad otorga, entre ellos la vocación sucesoria, por qué no exigir dicha prueba luego de fallecido uno de ellos..."⁹

Este ha sido también el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires¹⁰

5. El Código Civil y Comercial. Nuestros fundamentos para la interpretación del art. 2437 CCyC

5.1 La exclusión hereditaria conyugal y el matrimonio como proyecto de vida en común

El nuevo texto normativo establece que: “el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges”. La redacción de esta norma ¿podría reavivar antiguas interpretaciones que se hicieron, respecto del separado de hecho vigente el Código de Vélez cuya norma mantenía idéntica formulación? Entendemos que la respuesta negativa se impone.

Como adelantamos en el apartado segundo de este trabajo matrimonio, divorcio y vocación sucesoria deben estar en una misma sintonía. El art. 2 CCyC ayuda en esa lectura previendo tener en cuenta, para la interpretación de las normas, la finalidad de las leyes en una obligada mirada hacia el futuro con una perspectiva dinámica del derecho.

La idea de matrimonio definida con vocabulario actual del Código queda atada inescindiblemente al compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común (art. 431CCyC). Ante el quiebre de este proyecto el matrimonio podrá disolverse a pedido del cónyuge que así lo requiera, es que la idea de proyecto común no permite otra forma de realización que no sea entre dos, por lo cual si ambas voluntades no concurren, el proyecto se trunca y el vínculo se disolverá. En concordancia con esta concepción del matrimonio el legislador ha diseñado las causales de exclusión hereditaria entre cónyuges. De tal forma, ha previsto que la separación de hecho de los cónyuges impide la realización de este proyecto de vida en común y en razón de ello ha privado a los cónyuges de heredarse si el fallecimiento se produce durante la separación de hecho.

En este sentido no se aparta el legislador de la reforma de la última interpretación que la doctrina mayoritaria había dado al art. 3575 CC luego de la incorporación del divorcio por la causal objetiva del art. 204CC. Así, y en esos supuestos, si los cónyuges se hallaban separados de hecho al momento de la apertura de la sucesión de uno de ellos, el supérstite no heredaba a su cónyuge en razón de que la separación de hecho constituía una causal de exclusión de la vocación sucesoria. La regla era la exclusión de la vocación hereditaria mientras que la excepción era que el cónyuge supérstite alegara y probara que el cese de la convivencia había sido provocado por su consorte, probara su inocencia y de este modo “recuperaba” el llamamiento en cuestión. Dice Solari: “De

⁸ MASSANO, María Alejandra; ROVEDA, Eduardo G.; “Exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge por separación de hecho”; DFyP 2010 (mayo), 01/05/2010, p.127 Cita online: AR/DOC/2288/2010

⁹CHECHILE, Ana María; “Exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges separados de hecho” (nota a fallo), en LL Córdoba, 2000-914.

¹⁰ SCBA, 9/11/1993, LL 1994 – B, 256.

ahí que la carga de la prueba, inicialmente pesa sobre quien pretende demostrar que se hallaban separados de hecho; probada tal circunstancia, se invierte la carga probatoria, debiendo el cónyuge supérstite –si pretende tener vocación hereditaria- demostrar que el causante ha sido quien provocó la ruptura de la unión en vida de los cónyuges”¹¹.

Tampoco se aparta de lo que la jurisprudencia más reciente había establecido en estos supuestos: “Si los cónyuges se hallan separados de hecho al momento de producirse la muerte de uno de ellos, el supérstite no hereda a su cónyuge premuerto, pues tal circunstancia constituye una causal de exclusión de la vocación hereditaria; ello pues el legislador privilegia, en el derecho sucesorio, la convivencia matrimonial al título de estado de familia, pues cuando ha cesado la comunidad de vida, en principio, ya no hay razones para mantener la vocación hereditaria”.¹²

5.2 La falta de voluntad de unirse

A su vez, y conforme la concepción de matrimonio antes explicitada, es suficiente que la voluntad de uno de los cónyuges falte para que el proyecto de vida en común no pueda llevarse adelante y como consecuencia de ello se produzca la exclusión de la vocación hereditaria de ambos cónyuges. Destacamos que la pérdida de vocación es de ambos porque recordemos que resultarán absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a esa separación así cómo cuál de ellos tenía voluntad de unirse y cuál no la poseía.

Cuando el nuevo art. 2437 CCyC establece que la separación de hecho que excluye la vocación sucesoria debe ser una separación “sin voluntad de unirse” en nuestra interpretación no hace más que configurar una situación fáctica concreta. Así, la norma posee casos paradigmáticos de aplicación y casos paradigmáticos de no aplicación. Analicemos dos casos concretos. El primero: un matrimonio cuyos cónyuges hace diez años que viven separados, cada uno con proyectos independientes, sin saber uno de la vida del otro. El segundo: dos cónyuges que por cuestiones laborales viven separados durante la semana pero que mantienen un claro proyecto de vida en común, comparten los fines de semana juntos, las vacaciones y los festejos de cumpleaños. El primero de los casos es un ejemplo paradigmático de aplicación de la norma mientras que el segundo es un ejemplo paradigmático de no aplicación. En el primero los cónyuges están dentro de la aplicación de la norma y han perdido, por tanto, la vocación sucesoria porque están separados de hecho sin voluntad de unirse. Sin embargo en el segundo de los ejemplos no quedan abarcados por la exclusión de la vocación hereditaria porque no son captados por el supuesto normativo, están separados de hecho pero mantienen intacta, ambos, su voluntad de unirse ya que su proyecto de vida en común está intacto. Como toda regla general tendrá casos dudosos que serán resueltos por la discreción de los jueces pero más allá de la inevitable existencia de esos casos lo cierto e importante es que hay una regla emanada del art. 2437 CCyC que prevé que si hay separación de hecho sin voluntad de unirse, los cónyuges no se heredarán. El eje para la interpretación acertada es evaluar si en el caso concreto existe o no un proyecto de vida en común.

Asumiendo el riesgo de ser insistentes, reiteramos que la voluntad de unirse desaparece cuando uno de los cónyuges ya no la tiene. Es que si la voluntad unilateral de uno de los cónyuges resulta suficiente para obtener una sentencia de divorcio resulta también suficiente una única voluntad de no reanudar la convivencia para que la exclusión de la

¹¹ SOLARI, Néstor E; “Exclusión hereditaria del cónyuge y cesión de derechos”; LA LEY 31/03/2010,5; LA LEY 2010-B,538.

¹² “V.A.E c/ C.E.H s/ exclusión de herencia”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, 29/05/2014; Microjuris.com; MJ-JU-M-87138-AR

vocación hereditaria alcance a ambos. De otro modo, si se admitiera que quien tenía voluntad de unirse al momento del fallecimiento de su cónyuge conservaba la vocación hereditaria con solo probar que no había querido separarse se introduciría nuevamente la idea de culpables e inocentes en esta separación lo que en modo alguno está previsto por la legislación actual.

5.3 Carga de la prueba

Lo antes expuesto nos introduce de manera obligada en el análisis de la carga de la prueba. Así, aquel que pretenda excluir al cónyuge (que se ha presentado en el sucesorio haciendo valer su título de tal) deberá acreditar que el causante y el supérstite estaban separados de hecho y en razón de esta circunstancia, la no convivencia –que evidencia la ausencia de proyecto común del matrimonio- pesará más que el título. El elemento objetivo a tener en cuenta y que constituye el fundamento de la exclusión de la vocación sucesoria es la separación. El cónyuge supérstite separado de hecho que pretenda entonces heredar deberá acreditar -como defensa- que la voluntad de permanecer unidos existía y -por sobre todas las cuestiones- que esta voluntad era de ambos. Deberá alegar y probar que la voluntad de permanecer en el proyecto de vida en común era de ambos, deberá probar la existencia y vigencia de tal proyecto. Si probara únicamente que era el supérstite quien tenía voluntad de unirse ello no resultará suficiente conforme los argumentos que hemos desarrollado, de acuerdo con una interpretación sistémica del derecho.

5.4 Cese de la convivencia por decisión judicial

El supuesto en análisis ofrece, a nuestro entender, menos dificultades que el anterior, sin embargo parte de la doctrina objeta que el texto suscita dudas al no haberse precisado si el cese de la convivencia ha sido decretado por el juez de manera transitoria o permanente. En ese sentido sostiene la doctrina: “... respecto del supuesto que incorpora la norma, en cuanto a que cualquier decisión judicial que implique el cese de la convivencia excluye el derecho hereditario entre cónyuges, abre -por lo pronto- un complejo abanico de posibilidades interpretativas, dado que, por ejemplo, la norma no detalla en forma específica si el cese de la convivencia decretado judicialmente debe ser definitivo o transitorio”¹³.

Entendemos que resulta irrelevante la precisión del carácter definitivo o transitorio de tal medida de cese. Si a través de una decisión judicial se ha puesto fin a la convivencia, ello evidencia el quiebre del proyecto de vida en común. Que el cese se decrete con carácter permanente o transitorio, también ha sido una propiedad irrelevante para el legislador, ya que de no haberlo sido la hubiera precisado. Ello a su vez resulta coherente con la concepción de matrimonio que enuncia el art. 431 CCyC. Si ha sido necesario hacer público el conflicto, que un juez intervenga para ponerle fin y si luego de su intervención se ha entendido necesario dictar una resolución que ponga fin a la convivencia, ninguna otra prueba es necesaria para entender que el proyecto de vida en común de esos cónyuges ha concluido. El legislador ha previsto, sin aclaración alguna al respecto, que el cese de la convivencia ordenado en una decisión judicial ya es suficiente para excluir la vocación sucesoria entre los cónyuges que se han visto involucrados por la medida. Al regular de este modo, el legislador ha dado relevancia a la medida judicial en el entendimiento de que la sola circunstancia de que ha sido

¹³ ROLLERI, Gabriel G; “Exclusión de la vocación hereditaria...”; cit., p.242.

necesario llegar a ella, ya es importante como para configurar una causal autónoma de exclusión. Con frecuencia, este tipo de decisiones judiciales están relacionadas con situaciones de violencia familiar las que evidencian, sin lugar a dudas, el quiebre del proyecto de vida en común.

A su vez destacamos que no debe generarse una falsa superposición de causales de exclusión. El art. 2437 CCyC prevé tres causales bien diferenciadas: el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia. Es por ello que aunque el supérstite, destinatario de la medida judicial de cese de la convivencia junto con el causante, pruebe que él, el causante o inclusive ambos tuvieron luego de la medida judicial voluntad de unirse, ello resultará a todas luces inconducente e irrelevante ya que la norma no prevé tal posibilidad para el supuesto en análisis. Esta posibilidad de demostrar la voluntad de unirse para evitar caer en el supuesto de exclusión de la norma está prevista únicamente para el supuesto fáctico de la separación de hecho pero no para el caso en el cual se hubiera dictado una resolución judicial. Una vez más debemos dejar a salvo los casos no paradigmáticos, aquellos que quedarán librados a la discreción de los tribunales, sin embargo en este supuesto la posibilidad de casos difíciles como los llamaría Dworkin nos parece de ocurrencia bastante menos frecuente que los casos de separación de hecho sin voluntad de unirse que analizamos con anterioridad.

6. Palabras de cierre

El eje del proyecto de vida en común enlaza y da basamento a la nueva concepción de matrimonio, divorcio y exclusión hereditaria conyugal en el derecho argentino. Bajo esta mirada coherente es que hemos intentado efectuar una interpretación sistémica de las causales de exclusión hereditaria conyugal. A lo largo del trabajo hemos ensayado argumentos que pretenden ayudar a entender y pensar todo el sistema normativo en esta nueva sintonía, la que tiene por loable finalidad evitar exacerbar los litigios en cuestiones relacionadas con la vida familiar. Celebramos, por ello, la redacción del art. 2437 CCyC que evita ambigüedades y precisa de manera concreta las causales de exclusión de vocación hereditaria entre cónyuges, despojando a la norma de cualquier referencia subjetiva. La nueva normativa implica un indudable y positivo avance en la óptica de análisis de cuestiones que hacen al nacimiento, al devenir y al cese de la vida conyugal.